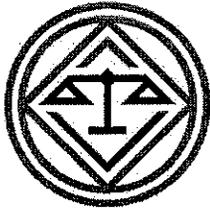




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 294/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Integra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **294/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la ciudadana Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **580/2019/3a-IV** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la ciudadana Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"Oficio número oficio (sic) DGF/1061/LIQ/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, emitida por la Secretaría de Finanzas"*.

2. El diez de agosto de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se sobresee en el juicio. SEGUNDO. Notifíquese como corresponde a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código..."*.

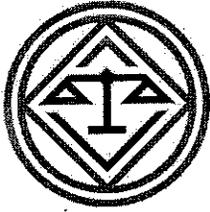
3. Inconforme con dicha resolución, la ciudadana Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintiuno de junio hogaño, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintisiete de agosto pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 294/2021, designando a su vez como ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro de su **primer agravio** la recursalista básicamente esgrime que el Magistrado Resolutor efectuó un cómputo sin tomar en cuenta el marco legal, esto es, lo normado por los artículos 40 y 292



del Código de la materia, pues la regla general señala invariablemente que las notificaciones, ya sea que se lleven a cabo a través de una diligencia de notificación o cuando se haga saber el interesado de la notificación, surtirán sus efectos al día siguiente de que se dé alguno de estos supuestos.

Sustenta su argumento recursivo en la jurisprudencia de rubro: ***“REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN”***.

Agrega que una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos, por lo que, opera la regla general establecida en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practican.

Arguye que el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante una interpretación armónica, la cual fue omisa en realizarse por parte de la Tercera Sala de este Tribunal; lo que con lleva a que no se hayan respetado los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de todos los fallos.

Soporta este criterio en la tesis jurisprudencial de orden: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***.

Al respecto, los suscritos revisores estiman que los principios de congruencia y exhaustividad que deben permear todos los fallos que se emiten en este Tribunal, de ninguna manera han sido quebrantados; pues la sentencia que se revisa, se observa congruente precisamente con la norma aplicable al particular.

Esto es así por las razones siguientes:

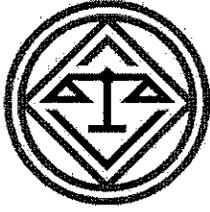
**a)** El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad dispone que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna;

**b)** En ese entendido, es imperioso distinguir cuándo y/o cómo es que surten efectos las notificaciones de los actos administrativos.

Para ello, nos remitimos a lo normado por el artículo 40 del reseñado dispositivo legal que a la letra reza: *"Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular"*.

De esa transcripción se deduce que el numeral en cita, claramente distingue las notificaciones formalmente practicadas de los casos en que los gobernados tienen conocimiento 'por casualidad' de un acto administrativo que les afecta.

**c)** En el caso que nos ocupa, dentro de su escrito inicial de demanda, la parte actora afirmó *"...Único.- Con fecha 10 de julio de 2019 por tercero tuve conocimiento de la existencia de la supuesta resolución contenida en el oficio número DGF/1061/LIQ/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,*



*Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización, por concepto de las siguientes contribuciones Estatales: Impuesto Sobre Nómina de los meses de enero a diciembre de 2011 y 2012, la cual desde este momento niego lisa y llanamente que se haya notificado...”, por lo que, es válido afirmar que no existió una notificación formal que deba surtir efectos.*

Ahora bien, es inatendible la parte del agravio que se estudia, en donde el actor esboza que esta Sala Superior debe estarse a lo normado por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación que reza: **“Artículo 135.** *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”*, pues el juicio contencioso administrativo que se incoó ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz y, solo a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no así el Código Fiscal de la Federación.

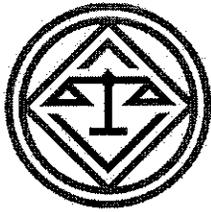
Sumado a lo anterior, no se puede soslayar que, en el caso concreto no nos encontramos ante la falta de una disposición expresa que regule lo concerniente a las notificaciones y a la forma en como éstas surten sus efectos, pues precisamente el artículo 40 del Código de la materia lo regula sin necesidad de una interpretación armónica como solicita la revisionista.

Es importante señalar que, si bien este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un órgano garante de los derechos humanos de los gobernados, también debe señalarse que, acorde con el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, el juicio contencioso se ajusta estrictamente a las disposiciones del mismo; por lo que, en tales consideraciones, los numerales 40 y 292 del Código en comento no están sujetos a diversa interpretación, ya que éste claramente distingue entre las notificaciones que deben surtir efectos, para comenzar el cómputo al día siguiente, y los actos en que se tiene conocimiento de una resolución o acto impugnado, que no surten efectos y se cuentan inmediatamente al día siguiente.

En ese tenor, interpretando *a contrario sensu* la máxima de derecho que reza que donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir; se tiene que, donde la normatividad sí distingue entre las notificaciones formales y aquéllas en donde los particulares tienen conocimiento de los actos de molestia de manera informal, no debe esperarse a que estas últimas surtan efectos para comenzar el cómputo de interposición de la demanda, ya que -como se dijo anteriormente- no medió una notificación que tenga efectos por surtir.

Luego entonces, si en el particular no existe una notificación que deba surtir efectos porque no se practicó una diligencia formal, sino que la parte actora tuvo conocimiento por un tercero; es claro que el término para la interposición de la demanda comienza a correr al día siguiente de que se hizo sabedora del acto cuya nulidad demanda.

Esta consideración se ejemplifica mejor con las siguientes tablas:



JULIO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8	9	10 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	11 UNO	12 DOS	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 INHÁBIL	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22 INHÁBIL	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29 INHÁBIL	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL				

AGOSTO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL
5 TRES	6 CUATRO	7 CINCO	8 SEIS	9 SIETE	10 INHÁBIL	11 INHÁBIL
12 OCHO	13 NUEVE	14 DIEZ	15 ONCE	16 DOCE	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
19 TRECE	20 CATORCE	21 QUINCE FECHA EN QUE DEBIÓ INTERPONERSE LA DEMANDA	22 FECHA EN QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA	23	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL
26	27	28	29	30	31 INHÁBIL	

\* El periodo que comprende del quince de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, es inhábil a razón del primer periodo vacacional de este Tribunal.

Con lo anterior, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera extemporánea; lo que de ninguna manera debe traducirse en una violación a la garantía constitucional de acceso a la justicia de la parte accionante, ya que aquélla es un derecho limitado por presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, así como de oportunidad para la presentación de la demanda que al momento nos ocupa.

En ese orden de ideas, es que deviene **infundado** lo argüido por la revisionista en el primer concepto de agravio que al momento se contesta.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la parte actora reitera que, en la sentencia que se revisa, el Magistrado Resolutor efectuó una interpretación incorrecta de las disposiciones legales con las que llega a determinar que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, omitiendo advertir que en el concepto de impugnación segundo se planteó la prescripción del crédito fiscal, lo que resulta relevante para la admisión de la demanda contenciosa administrativa.

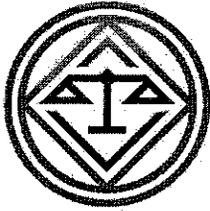
Añade que el último párrafo del artículo 191 del Código de la materia, señala que los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, lo que también puede ocurrir acudiendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> correspondiente.

Lo anterior, implica que la demanda de nulidad puede ser presentada en cualquier tiempo y no dentro del plazo que alude la Honorable Sala, ya que al ser un acto que no requiere acción de la autoridad, sino solo el transcurso del tiempo, no se rige por la obligación de que la autoridad accione para tener el derecho de acudir ante la Honorable sala a que se declare la prescripción del adeudo fiscal.

Refuerza su consideración con la tesis aislada de rubro:  
***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE***

---

<sup>1</sup> En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entrando en su lugar en funciones, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



*REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE UN VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE BUBIERTO SU MONTO”.*

Al respecto, los suscritos consideran que la revisionista incurre en un equívoco, ya que pierde de vista que, el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la *litis* principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la *litis* sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en relación con el sobreseimiento señala: *“Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.*

Así, el artículo 290 del Código rector de la materia y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento.

Por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad<sup>2</sup>.

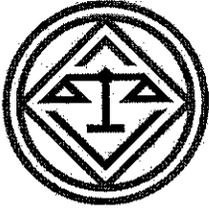
Bajo esa tesitura, los suscritos revisores concuerdan con el criterio vertido por el Magistrado Resolutor en la sentencia primigenia, pues es jurídicamente acertado estudiar preferentemente la causal de improcedencia que se actualiza en el particular, que precisamente impide el análisis de la cuestión de fondo planteada.

Por lo anterior, es que resultan **inoperantes** los argumentos del accionante vertidos en el segundo y último concepto de agravio formulado en el recurso de revisión que al momento nos ocupa.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los dos agravios formulados por la ciudadana Yazmín Martínez Irigoyen,

---

<sup>2</sup> Razonamientos esbozados en la tesis aislada de orden: "***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA***", cuyo número de registro es 2022131, y que sirve como criterio orientador para emitir el presente fallo.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Síndica y representante legal del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

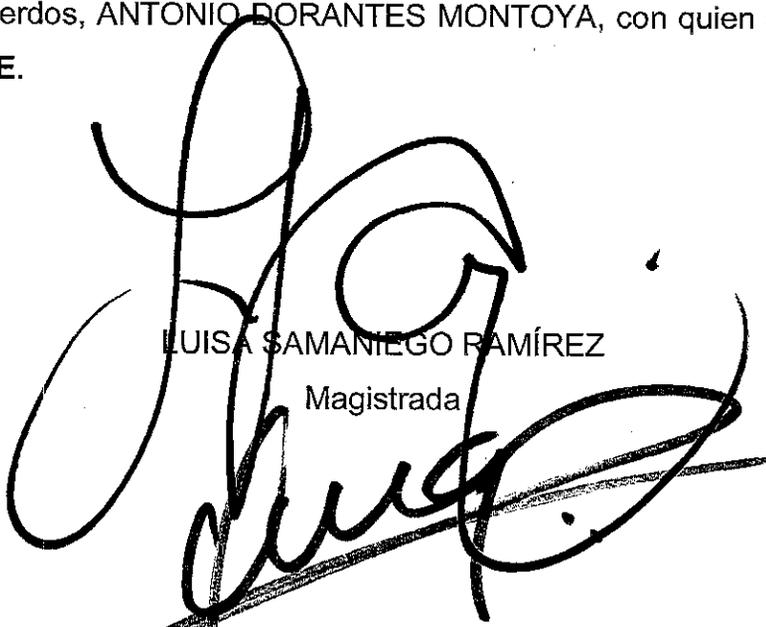
**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

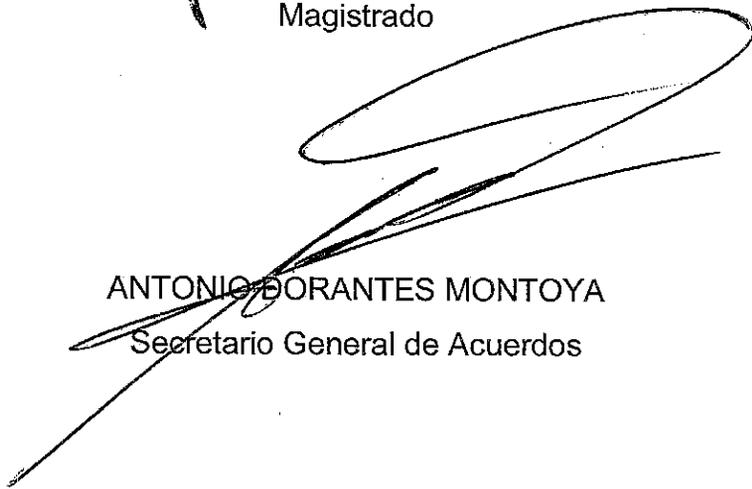
**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la

primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO BORANTES MONTOYA, con quien actúan.  
**DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

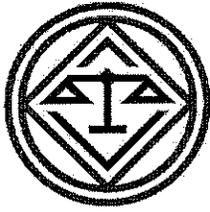
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ANTONIO BORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 16, último párrafo, y 34, fracción III, de la Ley 367 Orgánica del Poder Judicial del Estado, la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez formula el presente voto particular en virtud de que se difiere del voto mayoritario del proyecto del recurso de revisión 294/2021, interpuesto por la Ciudadana Yazmín Martínez Irigoyen, en su carácter de Síndica y



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz.

Los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado resuelven confirmar la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veinte, por la Tercera Sala, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2019/3ª-V.

Para la mayoría, estiman confirmar la sentencia de primer grado, emitida por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este mismo Tribunal, que sobresee el juicio Contencioso Administrativo número 580/2019/3ª-IV de su índice, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, al determinar que los agravios formulados por la revisionista no son suficientes para revocar la sentencia recurrida, cuando califican el primero de infundado y el segundo de inoperante, con base en las razones que al efecto apuntan en la parte considerativa del fallo, como son:

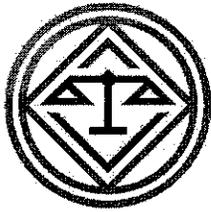
Respecto a la calificativa del primer agravio, el proyecto de mayoría señala que es infundado porque resulta inatendible la parte en donde el actor esboza que esta Sala Superior debe estarse a lo normado por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, pues el juicio contencioso administrativo que se incoó ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz y, solo a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no así el Código Fiscal de la Federación; lo cual es acertado.

Pero además se sostiene que no se puede soslayar que, en el caso concreto, no nos encontramos ante la falta de una disposición expresa que regule lo concerniente a las notificaciones y a la forma en como éstas surten sus efectos, pues precisamente el artículo 40 del Código de la materia lo regula sin necesidad de una interpretación armónica como solicita la revisionista.

En tal sentido, se abunda que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un órgano garante de los derechos humanos de los gobernados, acorde con el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que previene que el juicio contencioso debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del mismo y en tales consideraciones, los numerales 40 y 292 del Código en comento no están sujetos a diversa interpretación, ya que claramente distinguen entre las notificaciones que deben surtir efectos, para comenzar el cómputo al día siguiente, y los actos en que se tiene conocimiento de una resolución o acto impugnado, que no surten efectos y se cuentan inmediatamente al día siguiente.

Tal distinción conlleva a la mayoría a sostener, con apoyo a la normatividad invocada, que se distingue entre las notificaciones formales y aquéllas en donde los particulares tienen conocimiento de los actos de molestia de manera informal, pues no debe esperarse a que estas últimas surtan efectos para comenzar el cómputo de interposición de la demanda, como en el caso particular, de que no medió una notificación que tenga efectos por surtir.

Ante tal premisa arriban a la conclusión de que, si no existe una notificación que deba surtir efectos porque no se practicó una diligencia formal, sino que la parte actora tuvo conocimiento por un tercero, entonces, el término para la presentación de la demanda



comenzó a correr al día siguiente de que se hizo sabedora del acto impugnado; razón por la cual resuelven que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Respecto al segundo agravio, en virtud de que la revisionista alega que en el juicio se actualiza la figura jurídica de la prescripción, cuyo estudio fue omitido por la Sala del conocimiento cuando la hizo valer en el segundo concepto de impugnación, la calificación de inoperante de este agravio se estima en el proyecto de mayoría en razón de que la improcedencia de la demanda conlleva al sobreseimiento del juicio, siendo de estudio preferente a cualquier otra cuestión, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia. De tal modo que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, determinan que el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Disiento del criterio de la mayoría. Las razones que me llevan a apartarme de este criterio se desarrollan a continuación.

Para la suscrita, resulta fundado el primer agravio formulado por el revisionista, al señalar que el magistrado resolutor efectuó un cómputo sin tomar en cuenta el marco legal, esto es, lo normado por los artículos 40 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ante la regla general que invariablemente señala que las notificaciones, ya sea se lleven a cabo a través de una diligencia de notificación o cuando se haga saber el interesado de la

notificación, surtirán efectos al día siguiente de que se dé alguno de estos supuestos.

En efecto, acorde al contenido de los artículos en comento que a su literalidad dicen:

*“Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.”*

*“Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes...”*

De la interpretación gramatical del artículo 40 transcrito, se advierte que la regla procesal para que **surtan** efectos las notificaciones serán el día hábil siguiente al en que se practiquen o el día hábil siguiente al en que el interesado se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

Así, de la correcta intelección de los preceptos legales la presentación de la demanda deberá ser dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada o el día hábil siguiente al en que el interesado se haga sabedor del acto impugnado. Por consiguiente, no existe distinción alguna como lo enmarca el proyecto de mayoría.

Entender lo contrario sería tanto como trasgredir la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, en relación directa con el diverso numeral 4, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que derecho



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

humano de acceso a la justicia garantiza que las personas tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos, por ende, este tribunal en respeto a las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la materia, favoreciendo en todo tiempo a los administrados.

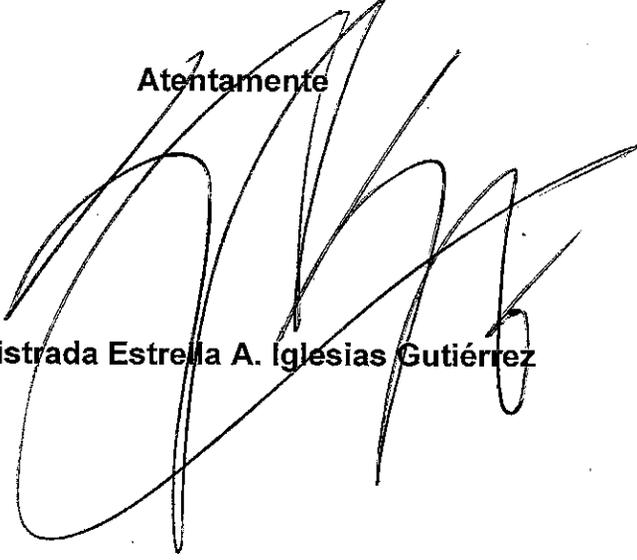
Para terminar, el artículo 43 del código de la materia, establece las reglas procesales a las cuales queda sujeto el cómputo de los plazos previstos por el mismo código, en el cual su fracción I, claramente dispone: *“Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos, el día del vencimiento.”*

En consecuencia, de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda efectuada ante este Tribunal por la parte accionante, en correlación con la fecha que se hiciera sabedora del acto materia de impugnación en el juicio contencioso que diera origen al presente Toca, se debe considerar que se presentó dentro del término legal de los quince días establecidos en el artículo 292, primero párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De ahí lo fundado del agravio, cuestión que conlleva a que se deba estudiar la figura jurídica de la prescripción referida en el agravio segundo y que refiere la revisionista hizo valer en el segundo concepto de impugnación formulado en su demanda, así como los demás que se hayan omitido analizar con motivo de la infundada causal de sobreseimiento del juicio, a fin de emitir una sentencia de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, la suscrita estima que debe **revocarse** la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veinte, por la Tercera Sala, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2019/3ª-V. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**Atentamente**



**Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez**